



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL**

**Sincelejo, veinte (20) de junio de dos mil trece (2.013)**

**Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Expediente            70 001-33-31-002 2013 00070 01  
Actor                 IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ  
Demandada           INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS -,  
                              “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.  
Acción                 TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

**SENTENCIA No. 027**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Decide la Sala la impugnación formulada contra la sentencia del 9 de mayo de 2.013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en la que se denegó el derecho fundamental invocado por la parte accionante.

**II. ACCIONANTE**

La presente Acción fue instaurada por la señora IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ identificada con C.C.42.205.855 de Cartagena, en nombre propio.

**III. ACCIONADO**

La Acción está dirigida en contra **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –ISS-, “COLPENSIONES” Y COLFONDOS S.A.**

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

#### **IV. ANTECEDENTES**

##### **4.1. La demanda**

La señora IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ, presentó Acción de Tutela en contra del INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL –ISS-, “COLPENSIONES” y COLFONDOS S.A., por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la irrenunciabilidad de la seguridad social; a la igualdad, al debido proceso; a la vida digna y a la libre escogencia de Régimen Pensional.

##### **4.2. Los hechos**

Como hechos que sustentan las pretensiones, el actor narró lo siguiente:

Manifiesta que, nació el 3 de enero de 1961; laboró desde el 01 de febrero de 1986 hasta el 19 de agosto de 1987 en la Gobernación de Sucre, cotizando en pensiones ante CAJANAL; posteriormente, fue vinculada el 5 de octubre de 1988 hasta el 26 de mayo de 2003, en COMFASUCRE, aportando en pensiones, primeramente al ISS, hoy COLPENSIONES, hasta el año 1990 y posteriormente a COLFONDOS S.A.

Precisa que, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el día 1º de abril de 1994, se encontraba vinculada al régimen de Prima Media con Prestación Definida; ya que las entidades para las cuales prestó sus servicios en la Gobernación de Sucre; COMFASUCRE, había cotizado para CAJANAL e ISS; posteriormente a COLFONDOS S.A.

Alega que el 7 de diciembre de 1999, aparece afiliada en pensiones COLFONDOS S.A., y al ISS, hoy COLPENSIONES; que al consultar con COLPENSIONES la documentación requerida para la pensión de vejez, dado que ésta a punto de cumplir los 55 años, le informan que tiene una doble vinculación.

Aduce que está interesada que sus ahorros pertenezcan al régimen de prima media con prestación definida y no al de ahorro individual con solidaridad, presentó petición el 21 de agosto de 2012 a COLFONDOS S.A., con la finalidad de que aceptara el traslado de sus ahorros al ISS, hoy COLPENSIONES; e igualmente, el día 28 de agosto de 2012, radicó ante el ISS, hoy, COLPENSIONES, para que accediera a la solicitud de afiliación de régimen de prima media con prestación definida.

Asegura que las dos empresas prestadoras del régimen pensional, le respondieron su requerimiento, señalando COLFONDOS, que tiene una cuenta activa con fecha de suscripción desde el 7 de diciembre de 1999, y no han recibido por el ISS,

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

solicitud de traslado de aportes a dicha entidad. Por su lado el ISS, rechazó la solicitud, motivando su negativa en que se encuentra a diez o menos años del requisito de tiempo para pensionarse.

Indica que ha cotizado al ISS, desde 1983 hasta el 1990; y a COLFONDOS, solamente duró afiliada desde el 7 de diciembre de 1999.

## **V. LO QUE SE PIDE**

Con fundamento en los hechos relacionados, el accionante solicitó Tutelar los derechos fundamentales invocados en esta acción y ordenar a la parte tutelada lo siguiente:

- “1. Se ordene mi traslado de la Administradora del Fondo COLFONDOS S.A., al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, hoy, COLPENSIONES, con el fin de seguir cotizando ya sea como trabajador independiente, como lo he venido haciendo al ISS en pensión y salud.
2. Ordenar a la Administradora de pensiones COLFONDOS S.A., el traspaso de la totalidad de mis ahorros al INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL EN LIQUIDACIÓN, hoy, COLPENSIONES.
3. Ordenar que dentro del plazo perentorio y que determine usted señor Juez de TUTELA, se proceda a dar cumplimiento del fallo en los términos expuestos por el Despacho.
4. Que se compulsen copias a las autoridades competentes disciplinarias, para que se investigue la acción u omisión de las posibles conductas en que hubiesen incurrido ISS EN LIQUIDACIÓN HOY COLPENSIONES Y EL FONDO PRIVADO COLFONDOS S.A. de la ciudad de Bogotá D.C”.

## **VI. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**6.1. EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIAL; COLPENSIONES, ni COLFONDOS S.A.** presentaron informe respecto de la medida tutelar aquí vista.

## **VII. PRUEBAS DEL EXPEDIENTE**

Las pruebas obrantes en el expediente son las siguientes:

- Copia de comunicación dirigida a CITI COLFONDOS, requiriendo su regreso al régimen de prima media con prestación definida<sup>1</sup>.
- Copia respuesta de COLFONDOS a la accionante<sup>2</sup>.
- Copia respuesta de COLPENSIONES a la accionante<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 8 C. Ppal

<sup>2</sup> Folios 9-10 C. Ppal

<sup>3</sup> Folio 11 C. Ppal

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

- Copia del Formulario de peticiones, quejas, reclamos y sugerencias suscrito por la señora IRMA FIGUEROA<sup>4</sup>.
- Copia solicitud de regreso al régimen de prima media con prestación definida dirigido por la tutelante al ISS<sup>5</sup>.
- Copia respuesta COLPENSIONES a la señora IRMA FIGUEROA<sup>6</sup>.
- Copia solicitud de afiliación de la actora a CAJANAL, suscrito por el Jefe de Personal<sup>7</sup>.
- Copia comunicación de terminación del contrato de trabajo de mayo 27 de 2003 –COMFASUCRE-<sup>8</sup>.
- Copia de la comunicación de mayo 23 de 2003, en donde la reintegran al cargo, dando cumplimiento a una orden judicial –COMFASUCRE-<sup>9</sup>.
- Copia liquidación de contrato laboral de la actora por parte de COMFASUCRE<sup>10</sup>.
- Copia comunicación de COMFASUCRE de agosto 1º de 2001, en donde se da por terminado el contrato de trabajo a la tutelante<sup>11</sup>.
- Copia comunicación de la Gobernación de agosto 20 de 1987 en la que se le notifica de la declaratoria de insubsistencia a la accionante<sup>12</sup>.
- Copia acta de posesión de la señora IRMA FIGUEROA, en la Gobernación de Sucre, en el cargo de Mecnógrafa<sup>13</sup>.
- Copia cédula de ciudadanía de la tutelante<sup>14</sup>.
- Copia estado de cuentas de la señora IRMA, en COLFONDOS S.A.<sup>15</sup>.

### **VIII. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones del sistema Oral, mediante sentencia del 9 de mayo de 2.013, no tuteló los derechos fundamentales invocados por la accionante al considerar que la “señora IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ, y analizadas las pruebas allegadas por la actora, quien nació el día 03 de enero de 1961, este Despacho Judicial avizora que no es beneficiaria del régimen de transición ni por edad, ni por las semanas cotizadas ya que a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, o sea 01 de abril de

---

<sup>4</sup> Folio 12 C. Ppal

<sup>5</sup> Folio 13 C. Ppal

<sup>6</sup> Folio 14 C. Ppal

<sup>7</sup> Folio 15 C. Ppal.

<sup>8</sup> Folio 16 C. Ppal.

<sup>9</sup> Folio 17 C. Ppal.

<sup>10</sup> Folio 18 C. Ppal.

<sup>11</sup> Folio 19 C. Ppal.

<sup>12</sup> Folio 20 C. Ppal.

<sup>13</sup> Folio 21 C. Ppal.

<sup>14</sup> Folio 22 C. Ppal.

<sup>15</sup> Folio 23-27 C. Ppal.

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

1994 no contaba con 15 o más años de servicios cotizados, ni tenía los 35 años o más de edad requeridos.

Por tal motivo, no cumple con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que sea procedente su traslado al régimen pensional de prima media con prestación definida, razón por la cual deberá permanecer en el régimen de ahorro individual, hasta reunir el capital suficiente que financie su pensión de vejez, o en su defecto, la devolución de saldos<sup>16</sup>.

## **IX. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

El accionante impugna el fallo anterior, reiterando y transcribiendo la sentencia T818 de 2007 –f. 56 a 58–; luego se refiere a la negativa del fondo de pensiones al aplicarle el decreto 3800 de 2003, posición que reitera el fallo de primera instancia, contradice lo señalado por la jurisprudencia constitucional plasmada en la sentencia C-1024 de 2004.

En consecuencia, no está solicitando que se le aplique el régimen de transición sino el traslado del régimen de ahorro individual al régimen de prima media con prestación definida, debido a que todos sus aportes a las entidades siempre han sido para el ISS, hoy COLPENSIONES<sup>17</sup>.

## **X. RECUENTO PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA**

Una vez llegada la impugnación a la Oficina Judicial, se procedió al reparto el día 4 de junio de 2013, correspondiendo la revisión al despacho del H. magistrado ponente, en donde fue finalmente recibida el 5 de junio de esta anualidad; admitiéndose<sup>18</sup> la impugnación por auto de ese mismo día y mes.

## **XI. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.**

### **I I. I. La competencia**

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en **SEGUNDA INSTANCIA**.

---

<sup>16</sup> Ver folios 37-47 C. Ppal.

<sup>17</sup> Ver Folio 58 del C. Ppal.

<sup>18</sup> Ver folio 3 C. recurso.

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

La providencia objeto de revisión se mantendrá en su firme, por encontrarse ajustada a la ley y al precedente jurisprudencia delineado tanto por la H. Corte Constitucional<sup>19</sup> como por el Tribunal Supremo de lo Contencioso –Consejo de Estado<sup>20</sup>-; por las razones que a continuación se exponen.

Como se observa que no existe la debida claridad respecto de lo que es el régimen de prima media con prestación definida, ni del ahorro individual, como tampoco de lo que es la transición, esta Sala de Decisión, tomará el tiempo en esta providencia para hacer una pedagogía al respecto; de allí que se hará los siguientes planteamientos:

*¿Tiene la accionante IRMA FIGUEROA el beneficio de trasladarse en cualquier tiempo de un mecanismo a otro, contando con 51 años de edad; sin que se encuentre cobijada por el régimen de transición?*

Para resolver el asunto se desarrollará el siguiente temario: (i) Procedencia de la Acción de tutela, en términos generales; (ii) Concepto del régimen de prima media con prestación definida; (iii) concepto del régimen de prima de ahorro individual con solidaridad; (iv) Qué es la Transición; (v) Derecho a trasladarse de régimen; y (vi) caso en concreto.

## **11.2. Procedencia de la acción de tutela**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

---

<sup>19</sup> Sentencia de Unificación de la H. Corte Constitucional SU-130 de 2013; también, se pueden consultar, la T-265 de 2012; T-093 de 2011; T-491 de 2010; T.486 de 2010; T-515A de 2006; C-1024 de 2004; C-789 de 2002; y C-596 de 1997.

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección segunda, C.P. Gerardo Arenas Monsalve; 6 de abril de 2011; Exp. (1095-07).

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

### **11.3. Concepto del régimen de prima media con prestación definida.**

El régimen de prima media, es una modalidad clásica para la financiación de las pensiones que ya estaba vigente en el país, se basa en la técnica del contrato de seguro, donde los aportes de los afiliados y los empleadores, así como sus rendimientos, constituyen un fondo común de naturaleza pública y el monto de la pensión es preestablecido, así como la edad de jubilación; las semanas mínimas de cotización, requiriendo que el afiliado alcance una edad que en la actualidad es de 55 años para mujeres y 60 para los hombres pero, a partir del año 2014, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres; igualmente se requiere el pago de cotizaciones (que harían las veces de la prima de un seguro) por un mínimo de semanas efectivas al Sistema, empezando por 1000 semanas; empero, a partir del primero (1º) de enero de 2005, este número se incremento en 50; para el 2006, se aumento en 25 por cada año hasta llegar a un máximo de 1300 semanas para quienes cumplan la edad de pensión a partir del año 2015.

En caso de no cumplirse los requisitos, el afiliado puede solicitar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

### **11.4 Concepto del régimen de ahorro individual con solidaridad.**

El régimen de ahorro individual, no exige al afiliado una edad específica ni tampoco un mínimo de semanas cotizadas, sino que, como sistema de capitalización, requiere que en la cuenta individual de ahorro manejada por la entidad administradora haya acumulado un capital mínimo (incluyendo el valor del bono pensional, si hay lugar al mismo), que le permita obtener una pensión mensual equivalente por lo menos al 110% del salario mínimo legal mensual vigente.

El monto de la pensión es variable, dependiendo del valor acumulado en la cuenta, de la edad a la cual decida retirarse el afiliado, de la modalidad de la retribución y de la rentabilidad de los ahorros acumulados; en el evento de no alcanzarse la compensación por insuficiencia del capital pensional, se efectuará la devolución de saldos, toda vez que dicho capital está en la cuenta, a nombre del aportante.

### **11.5. Qué es la Transición.**

El régimen de transición es un beneficio que la Ley 100 de 1993 –artículo 36<sup>21</sup>–, reconoce exclusivamente a favor de los trabajadores del régimen de prima media

---

<sup>21</sup> La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

con prestación definida, dado que la norma se ubica bajo el acápite “Pensión de Vejez” que, a su vez, forma parte del título segundo de la referida ley, relativo al “Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida”.

El anterior régimen resulta aplicable a las personas que al entrar en vigencia el sistema tenían 35 o más años, si eran mujeres, o 40 o más, si se trataba de hombres, o 15 o más años de servicios cotizados; consiste específicamente, en el derecho a acceder a la pensión de vejez o de jubilación, con cumplimiento de los requisitos relativos a edad, tiempo de servicio o semanas de cotización y monto pensional que se exigían en el régimen al que estuvieran afiliados en el momento de entrar a regir la ley en pensiones.

Por tanto, tales condiciones se rigen por las disposiciones que regulaban el derecho pensional al cual se encontraban afiliados si era del orden nacional al primero (1º) de abril de 1994; si son del orden territorial a más tardar al 30 de junio de 1995 (artículo 151, ley 100 de 1993).

#### **11.6. Derecho a trasladarse de régimen.**

Fue la misma Ley 100, que se viene comentando, la que dejó establecido en su artículo 13 literal B, que la afiliación a cualquiera de los sistemas es libre, y después de realizada la selección inicial, los usuarios pueden trasladarse de un régimen a otro, siempre que acaten las condiciones previstas en el literal E, del artículo en cita; en ese orden, el texto de la normatividad aludida, es la siguiente:

“El sistema general de pensiones tendrá las siguientes características:

(...).

b) La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1º del artículo 271 de la presente ley;

(...).

---

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuese igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente ley, el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

e)<sup>22</sup> Los afiliados al sistema general de pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, éstos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada tres (3) años, contados a partir de la selección inicial, en la forma que señale el Gobierno Nacional; (modificado por la Ley 797 de 2003, artículo 2º)

Con todo, el artículo 13 fue modificado por la Ley 797 de 2003; atinente al literal E, consideró:

“e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)”.

La prohibición introducida por la ley 797 ibídem, empezó a regir un año después de entrada en vigencia aquella; es decir, 29 de enero de 2004; entonces a partir del citado año, todos los afiliados que le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener el derecho a pensionarse, deberán quedarse en el régimen al que estuvieren afiliados, pues su oportunidad de traslado fenece con la entrada a dicho término –10 años o menos, para la pensión-.

Con estas apreciaciones se sintetizará lo que es el caso en estudio, y del porqué desde iniciadas estas consideraciones se declaró la providencia impugnada bajo el amparo constitucional, legal y jurisprudencial.

## **11.7. Caso en Concreto**

11.7.1. La señora IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ, en el libelo dejó sentado que, nació el 3 de enero de 1961; así mismo que laboró en la Gobernación de Sucre desde el año 1986 a 1987<sup>23</sup>, cotizando en CAJANAL, luego en el ISS.

Más adelante, aduce aparecer afiliada a COLFONDOS S.A., a partir del 7 de diciembre de 1999<sup>24</sup>; y aún cuando la actora no lo expresa en los hechos de esta tutela; allí permanece hasta hoy.

Así mismo aportó con su dicho, copia de la cédula de ciudadanía<sup>25</sup>, donde se da fe, del nacimiento de la accionante, el día 3 de enero de 1961 en la ciudad de Corozal; para el momento actual, la señora FIGUEROA HERNÁNDEZ cuenta con 52 años, 5

---

<sup>22</sup> El texto original de la norma disponía que los afiliados sólo podían trasladarse de régimen una vez cada tres años, contados a partir del momento de la selección inicial.

<sup>23</sup> Leer hecho segundo de la acción de tutela – cuaderno principal, folio 1-.

<sup>24</sup> A la vista en el numeral 4º, de los hechos relacionados en el cuaderno principal, folio 1.

<sup>25</sup> Ver folio 22 C. Ppal.

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

meses y 15 días de haber nacido -esto a la fecha de revisión de la sentencia impugnada-.

Igualmente, se aportó acta de posesión<sup>26</sup> N° 026 de 1° de febrero de 1983, de la Gobernación de Sucre, de la señora IRMA STELLA, en el cargo de Mecnógrafa; para entonces ya se encontraba afiliada a CAJANAL<sup>27</sup>.

El 19 de agosto de 1987, se le declara insubsistente en dicho cargo –f. 20-; ingresando a laborar con la Caja de Compensación Familiar “COMFASUCRE”, el día 5 de octubre de 1988<sup>28</sup>, de donde fue retirada el 28 de mayo de 2003<sup>29</sup>.

11.7.2. En respuesta del derecho de petición que presentó ante COLFONDOS S.A. –fs. 9-10-, se indica que la señora FIGUEROA HERNÁNDEZ, viene afiliada a ese fondo desde el 7 de diciembre de 1999; de donde se puede colegir, que la tutelante, permaneció afiliada a CAJANAL, desde el 19 de enero de 1983 hasta el 6 de diciembre de 1999, es decir, un periodo de 16 años, 11 meses y 6 días.

La relación anterior, también permite inferir a esta Corporación que, ha perseverado como aportante en COLFONDOS, 14 años 5 meses y 14 días.

11.7.3. Ahora bien, como la Ley 100/93, entrega el beneficio del sistema de transición a aquellos cotizantes que para el 1° de abril de 1994, se encontrarán con más de 15 años de afiliación, o 35 años de edad –según el sub examine-, para las mujeres; se determinará este requisito respecto de la tutelante, volviendo sobre su fecha de nacimiento; esto es, 3 de enero de 1961.

Luego, al 1° de abril de 1994, la accionante contaba con 33 años de edad, no sobrepasando el requisito de edad para poderse catalogar como beneficiaria del régimen de transición; sin embargo se contabilizará el término de servicio, para corroborar que respecto a este elemento pueda o no estar favorecida.

Las pruebas antes aludidas arrojaron que la petente, inició su vida laboral el 1° de febrero de 1983; teniendo en cuenta que la fecha límite se encontraba hasta –se repite-, el 1° de abril de 1994, se observa que, sumaba 11 años, 2 meses de servicios, por tanto, el requisito de los 15 años o más de labores, tampoco es alcanzado.

---

<sup>26</sup> Ver folio 21 del C. Ppal.

<sup>27</sup> Ver solicitud de afiliación de 19 de enero de 1983.

<sup>28</sup> Según cuenta la copia de la liquidación del contrato a término indefinido adjunto a folio 18 del cuaderno principal.

<sup>29</sup> Ver folio 18 antes citado.

Expediente	70 001-33-31-002 2013 00070 01
Actor	IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ
Demandada	INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –, “COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.
Acción	TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Concretando, la señora IRMA FIGUEROA, no es beneficiaria del régimen de transición de allí que se encuentre sometida a las disposiciones propias de la Ley 100 de 1993, en lo que tiene que ver con su pensión.

11.7.4. Respecto, con la posibilidad de cambiarse de sistema, quedó precisado anteriormente que la actora cuenta con 52 años cumplidos; faltándole 5 años –por ser mujer-, para alcanzar los 57 establecidos para pensionarse.

Todo este recuento, se hace para mayor ilustración de la interesada en este asunto, y para poder establecer porqué debe confirmarse la providencia de 9 de mayo de 2013.

Por último, la actora no puede pretender que solo se le valore probatoriamente el tiempo cotizado en el sector público descentralizado, olvidándose que la Ley 100 es universal, y por lo tanto, debe tenerse en cuenta el tiempo cotizado como trabajadora privada a la Caja de Compensación Familiar de Sucre; donde voluntariamente escogió a COLFONDOS, tal como lo refiere la norma antes relacionada; así se desprende de su historia laboral de aportes –f. 23 a 27-.

## **XII. CONCLUSIÓN**

En este orden de ideas, la respuesta al problema jurídico inicialmente planteado es negativo, dado que según las normas, las definiciones, y la jurisprudencia citada en este asunto, la señora IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ, no cumple con ninguno de los requisitos para (i) ser beneficiaria del régimen de Transición; y (2) no se encuentre por fuera del término prohibido para realizar su traslado debiendo permanecer el de ahorro individual, tal como permanece hoy.

## **XIII. DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia del 9 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, con funciones en el sistema Oral, según lo expuesto en las consideraciones.

Expediente 70 001-33-31-002 2013 00070 01  
Actor IRMA STELLA FIGUEROA HERNÁNDEZ  
Demandada INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL – ISS –,  
“COLPENSIONES” COLFONDOS S.A.  
Acción TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más efectivo a los interesados, en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo se notificará al juzgado de primera instancia enviándole copia de esta providencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se hace constar que el proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por el Tribunal en sesión de la fecha, según consta en Acta No. 063.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**CESAR E. GÓMEZ CÁRDENAS**

Magistrado